



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 50 001 33 31 007 2017 00257 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA GUERRERO REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folios 26 y 27 del mismo se encuentra el Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, donde se indican los factores salariales devengados por la demandante durante los años 2010, 2011 y 2012, no obstante, conforme a la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado¹, se hace necesario que se certifique sobre cuales factores salariales efectivamente se cotizó al sistema de seguridad social en pensiones.

Igualmente, se observa que ya fue realizada la notificación de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (fl. 64), a la PROCURADORA 205 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA (fl. 65) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 64 vto), conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y se cumplieron los términos de traslado indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 67 al 78).

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder conferido visible a folios 73 y 75 al 78 del expediente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la Doctora **NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA**, en los términos y fines del memorial de sustitución obrante a folio 74 del expediente.

CUARTO: Por secretaría ofíciase a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para que alleguen lo siguiente:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01.

- Informe los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad en Pensiones de la señora MARÍA CRISTINA GUERRERO REYES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.233.102, durante su último año de servicio.
- Aporte las constancias de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizadas a favor de la señora MARÍA CRISTINA GUERRERO REYES, durante ese mismo periodo.

Para tal efecto, las entidades tendrán un término de **diez (10) días**, a partir del recibo de la comunicación para allegar la documentación solicitada.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, el **3 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

SEXTO: Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a la entidad pública demandada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
 Juez

YS

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 31 de octubre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. 65 de 01 de noviembre de 2018.</p> <p> ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>